**SUBSECRETARÍA** 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 457/2025 Resolución nº 722/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. E. R. G., en representación de TECNOVE, S.L., y D. O. P. J., en representación de PARTNERWORK SOLUTION, S.L., contra el acuerdo del secretario general del Consejo General del Poder Judicial de 11 de marzo de 2025 por el que se adjudica el contrato de "servicio de limpieza de las sedes del Consejo General del Poder Judicial en Madrid" (expediente 24/037.0), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO** 

**Primero.** Con fecha 14 de enero de 2025 el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación del contrato del "Servicio de limpieza de las sedes del Consejo General del Poder Judicial en Madrid" (expediente 24/037.0), por un valor estimado de 4.252.857,38 euros.

**Segundo.** Con fecha 29 de enero de 2025 se reúne la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa de las empresas presentadas, admitiendo a la licitación, entre otras, a la recurrente.

Acto seguido, se procedió a la apertura de las ofertas evaluables mediante juicios de valor, acordando la mesa su remisión a los Servicios Técnicos para su informe.

**Tercero.** Con fecha 13 de febrero de 2025 vuelve a reunirse la mesa de contratación para el examen y aprobación del informe técnico, y acuerda asumir las puntuaciones atribuidas

a los licitadores en el mismo. Procede a continuación a la apertura de las ofertas evaluables mediante fórmulas, a la determinación de las formuladas en términos que las hacen anormalmente bajas y, no habiendo ninguna en esta circunstancia, a puntuar las ofertas, clasificarlas y proponer la adjudicación del contrato en favor de SAMYL FACILITY SERVICES, S.L.

**Cuarto.** Con fecha 11 de marzo de 2025 el secretario general del CGPJ dictó acuerdo de adjudicación del contrato a la empresa referida, por un importe de 979.844 euros, I.V.A. incluido, que se publicó en la PLACSP el 12 de marzo de 2025.

**Quinto.** Con fecha 2 de abril de 2025, D. E. R. G., en representación de TECNOVE, S.L., y D. O. P. J., en representación de PARTNERWORK SOLUTION, S.L. (empresas que concurrieron en U.T.E. a la licitación), han presentado recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.

**Sexto.** Se ha remitido a este Tribunal por el CGPJ el correspondiente expediente de contratación y su preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante).

**Séptimo.** Con fecha 10 de abril de 2025 se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP. Con fecha 16 de abril de 2025, la empresa adjudicataria SAMYL FACILITY SERVICES, S.L., ha presentado escrito de alegaciones, solicitando la desestimación del recurso.

**Octavo.** Con fecha 21 de abril de 2025, la secretaria general del Tribunal, actuando por delegación de este, ha dictado acuerdo manteniendo la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, interpuesto contra una actuación realizada en el marco de un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es el CGPJ, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 considerado en relación con la Disposición Adicional Cuadragésima Cuarta de la LCSP.

**Segundo.** La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, en aplicación de lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2. c), de la LCSP.

**Tercero.** Las empresas recurrentes, TECNOVE, S.L. y PARTNERWORK SOLUTION, S.L., que concurrieron en U.T.E. a la licitación, están legitimadas activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual "podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso". No obsta a ello el hecho de que la oferta de la U.T.E. formada por las empresas recurrentes quedara clasificada en tercer lugar, ya que en el recurso se impugna tanto la valoración de la oferta de la empresa adjudicataria como la de la oferta de aquellas, de modo que su estimación podría conducir, eventualmente, a la realización de nuevas valoraciones que podrían implicar la adjudicación del contrato a la U.T.E. formada por las empresas recurrentes.

**Cuarto.** El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de la Resolución impugnada en la PLACSP, realizada el 12 de marzo de 2025, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. Las empresas recurrentes impugnan el acuerdo del Secretario General del CGPJ de 11 de marzo de 2025 por el que se adjudicó el contrato de "Servicio de limpieza de las sedes del Consejo General del Poder Judicial en Madrid' a la empresa SAMYL FACILITY SERVICES, S.L., argumentando, en síntesis, que en la valoración técnica de las ofertas presentadas se incurrió en arbitrariedad y falta de transparencia, no habiéndose justificado suficientemente por el órgano de contratación la motivación de las puntuaciones asignadas a aquellas en función de los criterios técnicos establecidos en los pliegos, que atribuyen a un ofertante una puntuación mucho más elevada que las del resto, al introducir criterios nuevos e informaciones no previstas en los pliegos. Añaden que el margen de discrecionalidad técnica del órgano de contratación, basado en su especialización y conocimiento, no es absoluto ni puede convertirse en arbitrariedad y que la valoración técnica puede ser revisada si es manifiestamente injusta, arbitraria o cambia lo incluido en los Pliegos. Finalmente, las empresas recurrentes argumentan que se han infringido los principios de libre competencia e igualdad de trato entre los licitadores, beneficiándose la empresa adjudicataria de la información derivada de su condición de actual prestataria del servicio, que le permite tener una precisión en su oferta, que las demás empresas no podían obtener con una simple visita a los centros de trabajo; y que no existe transparencia en las valoraciones técnicas por no haberse facilitado información de los perfiles de las personas que las llevaron a cabo ni de los criterios para asignar las puntuaciones.

Sexto. Frente a ello, el órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, interesa la desestimación del recurso, rechazando la falta de transparencia aducida por la empresa recurrente, dado que en la PLACSP se publicó la totalidad de la documentación del expediente, y recordando que la cláusula 9 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) establecía todos los aspectos técnicos a considerar y las puntuaciones aplicables en la valoración de cada criterio y subcriterio sujeto a juicios de valor, que las empresas licitadoras pudieron solicitar las pertinentes aclaraciones a través de la PLACSP y en la visita que podían realizar a las dependencias del CGPJ, y que en el informe técnico de valoración se reflejó suficientemente la motivación de las puntuaciones asignadas a cada oferta, reproduciendo la correspondiente a las ofertas de la empresa adjudicataria y

de la U.T.E. de las empresas recurrentes, que fundamentan la diferencia de las respectivas puntuaciones.

En las alegaciones presentadas ante este Tribunal, la empresa adjudicataria solicita la desestimación del recurso, manifestando, entre otros extremos, que la valoración de las ofertas en la que se fundamenta la adjudicación del contrato está amparada por la discrecionalidad técnica y la presunción de veracidad de las decisiones del órgano técnico de la Administración, que únicamente puede desvirtuarse sí se acredita que el órgano de contratación incurrió en arbitrariedad, ausencia de justificación, error manifiesto, desviación de poder o falta de motivación. Sin embargo, en el recurso no se especifican los criterios que se habrían aplicado incorrectamente, expresando tan solo una disconformidad genérica con las valoraciones aplicadas, sin fundamentar claramente, ni siquiera de manera sucinta, los motivos de la impugnación. Asimismo, señala que las empresas recurrentes carecen de interés legítimo, al haber quedado clasificada la U.T.E. formada por ellas en tercer lugar en la licitación. Por todo ello, considera que el recurso debe ser desestimado, al ser el acuerdo de adjudicación conforme a derecho y a los pliegos rectores de la contratación.

**Séptimo.** Para resolver el recurso interpuesto por los representantes de TECNOVE, S.L. y PARTNERWORK SOLUTION, S.L., es preciso tomar en consideración los siguientes extremos obrantes en el expediente:

1º) El PCAP por el que se rige la licitación establece en su apartado 9 lo siguiente, en cuanto a los "*Criterios evaluables mediante juicios de valor*", a los que corresponden 15 puntos sobre un total de 100 puntos:

"3.- SUPERVISIÓN EN LA GESTIÓN DEL SERVICIO, CONTROL DE CALIDAD Y MÉTODOS DE OPTIMIZACIÓN: hasta 10 puntos.

La empresa propondrá procedimientos para la gestión del servicio, supervisión de la calidad y métodos de evaluación de resultados, la aplicación de nuevas tecnologías o métodos de optimización del servicio y del control en la ejecución de los trabajos.

Se valorará conforme a lo siguiente:

Gestión del servicio. Utilización de aplicaciones para la gestión informatizada de las operaciones de limpieza por espacios y elementos del Consejo: hasta 5 puntos.

Supervisión de la calidad a través de los elementos propuestos: hasta 3 puntos.

Propuesta de métodos de optimización y evaluación de resultados teniendo en cuenta las características del Consejo: hasta 2 puntos.

4.- PLANIFICACIÓN DE LOS TRABAJOS DE RECOGIDA Y GESTIÓN DE DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL: hasta 5 puntos.

La empresa licitadora detallará el tratamiento de confidencialidad y la gestión de este tipo de residuos, desde el punto de recogida hasta la entrega del papel para su reciclado. Se valorará que la empresa desarrolle las fases del procedimiento y que justifique el trato confidencial de cada uno de los tratamientos de la documentación y deje constancia de la trazabilidad de los documentos, teniendo en cuenta los aspectos concretos y distintivos del Consejo en el conjunto del procedimiento.

Se valorará conforme a lo siguiente

Fases del procedimiento, teniendo en cuenta los diferentes trabajos que se deben realizar en el procedimiento: hasta 2 puntos.

Justificación de la confidencialidad en el proceso: hasta 2 puntos.

Constancia de la trazabilidad: hasta 1 punto.

El documento que incluya la descripción de los criterios 3 y 4 estará integrado por un índice y una memora descriptiva. La extensión máxima del documento será de 6 hojas (excluido índice y portada), DIN A4, en tipografía Verdana 11. Si se sobrepasa el número de hojas sólo se valorarán las 6 primeras.



Los criterios números 3 y 4 NO serán evaluados de forma automática por aplicación de fórmulas; su cuantificación depende de un juicio de valor y su valoración se realizará a la vista de la documentación presentada por las empresas".

2º) Con fecha 10 de febrero de 2025, la Jefa de la Unidad de Mantenimiento y Conservación de la Gerencia del CGPJ emitió el informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor, un documento de 58 páginas en el que recogió pormenorizadamente las consideraciones con fundamento en las cuales asignó a cada una de las quince ofertas presentadas las puntuaciones correspondientes a los dos criterios, subdivididos en seis subcriterios, detallados en el apartado 9 del PCAP.

Respecto de las ofertas de la empresa adjudicataria, SAMYL FACILITY SERVICES, S.L., y de las empresas recurrentes que licitan en U.T.E., TECNOVE, S.L. y PARTNERWORK SOLUTION, S.L., el informe expone lo siguiente, a fin de motivar las puntuaciones que les asigna en cada uno de los seis subcriterios:

## -SAMYL FACILITY SERVICES, S.L.

"Gestión del servicio. Utilización de aplicaciones para la gestión informatizada de las operaciones de limpieza por espacios y elementos del Consejo: hasta 5 puntos.

Proponen implantar un programa informático multiplataforma llamado TEMPO Facility management que permite el control operacional de todos los aspectos del servicio, la generación y el control de la documentación y comunicación con los trabajadores y el cliente. Enumera los módulos de gestión a implantar que son: Gestión web, gestión documentación, información geográfica, maquinaria y vehículos, gestión de personal, PRL, control de presencia, proveedores y subcontratas, almacenes, gestión de incidencias, seguimiento y control de la calidad. Permite registrar los datos en un dispositivo a tiempo real, destacan las siguientes funciones: Planificación de tareas y control de ejecución en tiempo real; con códigos QR en los espacios; organización de plantilla y control de presencia; control de gestión de almacén; control de activos y parque de maquinaria; control de incidencias; control de calidad; encuestas de satisfacción, detallando cada apartado e indicando el funcionamiento. Presentan una gestión del servicio a través de un

sistema informatizado desarrollando los módulos que implantarían por espacios adecuado a los elementos del Consejo. 5,00 puntos.

Supervisión de la calidad a través de los elementos propuestos: hasta 3 puntos

Indican que el procedimiento tiene por objeto recopilar, medir y analizar los datos resultantes del seguimiento y medición de los procesos del sistema de gestión integrado, para demostrar su idoneidad y eficacia indican que proporciona información sobre: Conformidad con los requisitos del servicio; métodos de optimización y evaluación de los resultados; Control de calidad, controles de operaciones, encuestas de satisfacción y auditorías internas. Realiza un control del servicio a través de códigos QR que permiten la valoración y control de la calidad, estos códigos se colocarán como etiqueta en lugares estratégicos del Consejo, empleando teléfonos móviles para la lectura de los códigos. Los códigos QR contienen la información de la planificación y la persona que debe realizar el trabajo, permitiendo un control en tiempo real. Indican que el software proporciona toda la información del servicio permitiendo la extracción de la misma a través de informes, siendo los informes principales: planificación de tareas, calendario, ejecución, gestión de incidencias, calidad, encuestas a usuarios. Los informes junto con el personal responsable realizarán estadísticas para controlar el servicio, proponiendo intervenciones de mejora. Proponen reuniones de análisis de los datos obtenidos, semanales, mensuales, semestrales o anuales en función de la tipología de información contenida en el documento. Realizan un análisis de supervisión de la calidad a través de los elementos propuestos muy detallado y con adecuación al Consejo. 3,00 puntos.

Propuesta de métodos de optimización y evaluación de resultados teniendo en cuenta las características del Consejo: hasta 2 puntos

Proponen los siguientes métodos de optimización: Limpieza de los cristales con pértiga de agua osmotizada, en el patio interior y la pasarela del Consejo; limpieza de paredes mediante sistema de fregado plano, reduciendo el tiempo a la mitad de estos trabajos, siendo además más seguro para el personal; tratamiento de suelos mediante discos de abrillantado menos abrasivos; centralización de peticiones y gestión de incidencias en salas mediante software y tablets, mantenimiento de alfombras mediante uso de la

máquina HOST freestyle; implantación de puntos centralizados de reciclaje en áreas comunes, realizando una descripción detallada de cada uno de estos procedimientos. Realizan una propuesta detallada teniendo en cuenta las características del Consejo. 2,00 puntos.

Total apartado 3: [En cada subapartado se ha puntuado con el 100% de los puntos un excelente análisis y propuesta, con el 70% de los puntos un análisis y propuesta completo, con el 50% de los puntos un análisis y propuesta correcta y suficiente, con el 20% de los puntos un análisis insuficiente y con el 0% de los puntos un análisis erróneo o inexistente] El primer subapartado se ha puntuado con 5,00 puntos al considerarse una propuesta completa 100%) del sistema de gestión del servicio, siendo de aplicación concreta al CGPJ. El segundo subapartado de supervisión de la calidad se valora con 3,00 puntos al considerar que un análisis del sistema de supervisión excelente (100%). El tercer apartado se valora con 2,00 puntos considerándose que se desarrolla la propuesta de métodos de optimización y evaluación de manera excelente, teniendo en cuenta las características del Consejo (100%). 10,00 puntos.

Fases del procedimiento, teniendo en cuenta los diferentes trabajos que se deben realizar en el procedimiento: hasta 2 puntos.

Indica las siguientes fases: 1. Dotación de contenedores, en número recogido en el PPT, adaptados a la norma UNE 15713:2010, realizando su descripción. Dotados de un código QR y numerados. 2. Almacenamiento, el personal empleará los contenedores indicados para almacenar la documentación, siendo los mismos la medida de seguridad de esta fase tal como indica la norma UNE EN 15713:2010 punto 8. La frecuencia de recogida y sustitución será de al menos una vez por semana. 3. Recogida y sustitución de los contenedores, con personal uniformado e identificado, sustitución por contenedores vacíos. Precintado y lectura del precintado mediante PDAs, iniciando el registro con el número de precinto, fecha y hora, así como el departamento a que pertenece. 4. fase de transporte, vehículos cerrados cumpliendo el punto 10.2 de la UNE EN 15713:2010 y geolocalizados. 5. fase de destrucción, descarga en la zona de pesado realizando la lectura del precinto, se registra la hora de inicio del procedimiento. El volteo de forma automática y trituración en partículas a un tamaño de nivel de seguridad 5 según la norma DIN 66399

o equivalente a la norma UNE EN 15713, la destrucción nunca será superior a 24h desde la recepción. El material destruido se mezcla con el de otros clientes garantizando la seguridad, depuran el residuo y se pasa a su posterior reciclado en fábricas de papel. Realizan una descripción muy detallada de las fases del procedimiento, indicando la normativa a aplicar en cada una de ellas y teniendo en cuenta lo especificado en el PPT. 2,00 puntos.

Justificación de la confidencialidad en el proceso: hasta 2 puntos.

Justifican la confidencialidad de la siguiente manera: 1 Vehículos, reuniendo las características exigidas en la norma UNE 15713 y en el esquema nacional de Seguridad (ENS), cumpliendo el contenido del punto 10,1 de la UNE, secciones a y b. Los vehículos disponen de plataforma de carga y puertas con cerradura. además, seguimiento GPS, el cliente puede verificar la ruta; puertas sellables con cerradura, punto 10.1 de la norma UNE 15713:2010, sistema de alarma, cumplimiento norma UNE 15713:2010. 2 conductores, llevan dispositivos de comunicación, teléfono móvil y PDA, cumplimiento del punto 10.1 de la UNE 15713:2010 sección C. el personal es 100% plantilla de la empresa y firman por obligación acuerdos de confidencialidad. 3 instalaciones de destrucción están diseñadas para cumplir con los requisitos de la normas 27001, 15713 y del ENS, evitando accesos no autorizados. Cumplimiento punto 4.1 de la norma UNE 15713:2010, enumerando los requisitos que deben cumplir. 4 trituradoras empleadas, emplean trituradores industriales con tres tipos de parrilla para garantizar el tamaño de las partículas. punto 9 de la norma UNE 15713:2010. Se considera justificada la confidencialidad, realizan un análisis detallado de los medios y la normativa que se debe cumplir. 2,00 puntos.

Constancia de la trazabilidad: hasta 1 punto.

Indican que el sistema informático dotará a los operarios, vehículos e instalaciones de dispositivos telemáticos para la ejecución de los servicios, este sistema obtiene la trazabilidad de las etapas del procedimiento, recogida, transporte y destrucción, gracias a los métodos de seguimiento y comunicación dotados de GPS se realiza la lectura de los códigos de barra impresos en los precintos de seguridad dejando constancia. Indican que una vez llegan a planta los vehículos, se realiza una segunda lectura previa al

desprecintado y vaciado en el proceso de destrucción, verificando que dicho precinto no ha sido alterado durante el transporte, y dejando constancia de la hora y destrucción del contenido del envase que fue precintado. Presentan un esquema que refleja esquemáticamente lo expuesto de la trazabilidad y el cumplimiento de RD 553/2020 de traslado de residuos indicando que dan cumplimiento de la normativa medioambiental. Realizan una justificación detallada de la trazabilidad. 1,00 punto.

Total apartado 4: [En cada subapartado se ha puntuado con el 100% de los puntos un excelente análisis y propuesta, con el 70% de los puntos un análisis y propuesta completo, con el 50% de los puntos un análisis y propuesta correcta y suficiente, con el 20% de los puntos un análisis insuficiente y con el 0% de los puntos un análisis erróneo o inexistente] Se valora el primer subapartado con 2,00 puntos con una propuesta excelente (100%). El segundo subapartado se valora con 2,00 puntos (100%) al analizar la justificación de la confidencialidad de manera excelente. El tercer aparatado se valora con 1,0 punto (100%) al desarrollar la trazabilidad de manera excelente. 5,00 puntos.

Extensión de la documentación recibida: 6 hojas DIN A4 (12 caras) (El documento que incluya la descripción de los criterios 3 y 4 estará integrado por un índice y una memora descriptiva. La extensión máxima del documento será de 6 hojas (excluido índice y portada), DIN A4, en tipografía Verdana 11. Si se sobrepasa el número de hojas sólo se valorarán las 6 primeras).

TOTAL VALORACIÓN LICITADOR: 15 puntos".

-U.T.E., TECNOVE, S.L. y PARTNERWORK SOLUTION, S.L.

"Gestión del servicio. Utilización de aplicaciones para la gestión informatizada de las operaciones de limpieza por espacios y elementos del Consejo: hasta 5 puntos.

Indican que el acceso a la información de la aplicación será del 100% para los responsables del seguimiento y evaluación del servicio del CGPJ. La estructura será: 1. Identificación y registro de espacios, definiendo las áreas de trabajo, clasificación y prioridad de los espacios, códigos QR para identificar los espacios. 2. Identificación, control y seguimiento

del personal, implantación de sistemas de fichajes, control de incidencias de personal, geolocalización, alertas móviles al personal. 3. Inventario de elementos y tareas, listar los elementos a limpiar identificando los objetos y superficies, especificar el método de limpieza, frecuencia de las tareas, conforme a lo indicado en el PPT. 4. Planificación y asignación de tareas, generación de rutas y horarios, asignación automática a los operarios, alertas y recordatorios de tareas pendientes o urgentes. 5. Definición control y estado de alertas de las recogidas de residuos, ubicación y estado de los contenedores, programa de recogidas. 6. Gestión del mantenimiento de los equipos de desinfección y purificación de aire, control de estado de los cartuchos, cambio de filtros. 7. Gestión de recursos materiales, inventario y seguimiento del equipo. 8. Monitoreo y control, supervisión en tiempo real, validación de limpieza, feedback del personal Realizan una descripción muy breve de la información del sistema con la estructura de la gestión, pero no desarrolla la gestión informatizada de las operaciones de limpieza por espacios, sin tener en cuenta las características del Consejo. 1,00 punto.

Supervisión de la calidad a través de los elementos propuestos: hasta 3 puntos

Enumeran un listado de criterios de evaluación de calidad con un breve desarrollo. Son los siguientes: eficiencia y cumplimiento del plan de trabajo; calidad del resultado, limpieza y orden, eliminación de suciedad y manchas, atención a los detalles; profesionalidad del personal, capacitación, presentación, actitud y comportamiento; equipos y productos utilizados; seguridad e higiene, cumplimiento de normas de seguridad, manejo adecuado de residuos; satisfacción del cliente, retroalimentación, reclamaciones y respuestas; consistencia, regularidad en la calidad, seguimiento. Indican que la frecuencia será diaria en baños y cocinas, semanal general de todas las áreas, mensual auditoría completa de calidad. Continúa con la enumeración de asignación de responsabilidades, herramientas y recursos, procesos de supervisión, evaluación del proceso, comunicación con el cliente, generación de informes y análisis Exponen un listado con una muy breve descripción de criterios. 0,60 puntos.

Propuesta de métodos de optimización y evaluación de resultados teniendo en cuenta las características del Consejo: hasta 2 puntos

Presentan un listado de métodos de optimización y métodos de evaluación de resultados con una muy breve descripción en cada uno de ellos, son: A- métodos de optimización: estandarización de procesos: checklist, protocolos, capacitación continúa; uso de tecnología, software de gestión REPASAT, equipos avanzados "certificación ISA", Sensores I o T, propuesta de mejora utilización de drones de limpieza; selección de productos de limpieza, usar productos ecológicos, reducir el desperdicio; optimización del tiempo, gestión de rutas, división del trabajo; retroalimentación activa, implementar encuestas, realizar reuniones periódicas (semanales) B- Métodos de evaluación de resultados: evaluación por indicadores de desempeño, cumplimiento de estándares de calidad, tiempos de ejecución, satisfacción del cliente, eficiencia operativa; inspecciones regulares, programadas, sorpresivas, documentada; supervisión digital, nivel de satisfacción del cliente, frecuencia de quejas o errores; retroalimentación del cliente, encuestas periódicas, reuniones de seguimiento, tablero de seguimiento; resultados basados en percepción del usuario final, observaciones del personal del cliente, impacto visual y funcional; pruebas de calidad, realizar mediciones específicas, herramientas como medidores de contaminación o pruebas ATP, constatar los resultados del servicio con estándares reconocidos; ciclo de mejora continua implementación de mejoras, revisar los resultados, implementar acciones correctivas, medir el impacto de las mejoras, capacitar al personal, implementar nuevas herramientas o técnicas, reprogramar inspecciones regulares. No desarrollan ninguna propuesta de optimización más que una muy breve descripción de la enumeración de medidas, sin cuenta las características del Consejo. 0,40 puntos.

Total apartado 3: [En cada subapartado se ha puntuado con el 100% de los puntos un excelente análisis y propuesta, con el 70% de los puntos un análisis y propuesta completo, con el 50% de los puntos un análisis y propuesta correcta y suficiente, con el 20% de los puntos un análisis insuficiente y con el 0% de los puntos un análisis erróneo o inexistente] El primer subapartado se ha puntuado con 1,00 punto al considerarse una descripción insuficiente (20%) del sistema de gestión del servicio, siendo un sistema general sin ser de aplicación concreta al CGPJ. El segundo subapartado de supervisión de la calidad, se valora con 0,60 puntos al considerar que se analiza el sistema de supervisión de manera insuficiente (20%). El tercer apartado se valora con 0,40 puntos considerándose que

desarrolla la propuesta de métodos de optimización y evaluación de manera insuficiente (20%). 2,00 puntos.

Fases del procedimiento, teniendo en cuenta los diferentes trabajos que se deben realizar en el procedimiento: hasta 2 puntos.

Enumera las siguientes fases del procedimiento con una muy breve descripción de los epígrafes: 1. planificación, evaluación de necesidades, elaboración de protocolos, certificación para la destrucción segura de documentos activa. 2. Recogida y almacenamiento seguro, clasificación de documentos (con tres niveles de protección), uso de contenedores seguros, registro de recogida (fecha, tipo de documentos y responsable), transporte seguro, sistema de videovigilancia. 3. de documentación, Triturado, supervisión, certificación, con fecha, hora y método empleado. 4. Gestión de residuos, reciclaje de materiales, disposición final. 5. documentación y seguimiento, registro de trazabilidad, auditorías regulares, capacitación continua. No desarrolla las fases incluso alguna de ellas contiene elementos que no se pueden realizar, como la clasificación de documentos. 0,40 puntos.

Justificación de la confidencialidad en el proceso: hasta 2 puntos.

Indica los siguientes medios de justificación de la confidencialidad: 1. de recogida y transporte, documentos que registran la recepción, recogida y transporte, fecha hora y lugar de recogida, detalles de los contenedores, nombre del responsable. 2. almacenamiento seguro, durante el tiempo que esté custodiaros estarán en lugar seguro con acceso restringido. En contenedores sellados o áreas de control de acceso como cajas fuertes o armarios blindados. 3. documentación de seguridad del proceso, certificados, informes, registros, información sobre controles de accesos. 4. Uso de tecnología de seguimiento, códigos QR, RFID en los contenedores. 5. Control de acceso a la información, registros de acceso digital solo por personal autorizado, listado de personas autorizadas. 6. Copias de seguridad y archivos digitales 7. preparación para la destrucción, antes de la destrucción los documentos deben ser organizados y preparados asegurando que solo los documentos destinados a la destrucción sean destruidos, realizan un inventario final para asegurar que están todos los documentos. 8. Transporte seguro a las instalaciones de

destrucción, una vez preparados, transportan los documentos en vehículos de acceso restringido con GPS. 9. custodia durante el proceso de destrucción. 10. certificación e un informe de trazabilidad y reporte final. 11. Archivado de registros y evidencias La justificación de la confidencialidad es errónea e incluso en algunos casos contraproducente. 0,00 puntos.

Constancia de la trazabilidad: hasta 1 punto.

Indican lo siguiente para dejar constancia de la trazabilidad: 1. inicial de la documentación, identificar la documentación, registrar la cantidad de documentación y detallar el tipo de documentación (facturas, expedientes, contratos...), fecha y ubicación y responsables (identificar las personas que entregan y reciben la documentación). 2. Uso de etiquetas y contenedores identificados, etiquetas únicas y registro del contenido, vinculan las etiquetas a una base de datos que describa el contenido, ubicación y estado del contenedor. 3. Registro del transporte, seguimiento, control de accesos, geolocalización. 4. Supervisión en el punto de destrucción, confirman que el material recibido coincide con el registrado en la recogida, triturado. 6. Certificación de la destrucción 7. registro digital y trazabilidad electrónica 8. auditorias periódicas 9. almacenamiento de registros. No se deja constancia de la trazabilidad e incluso se realizan operaciones erróneas y en algunos casos contraproducentes. 0,00 puntos.

Total apartado 4: [En cada subapartado se ha puntuado con el 100% de los puntos un excelente análisis y propuesta, con el 70% de los puntos un análisis y propuesta completo, con el 50% de los puntos un análisis y propuesta correcta y suficiente, con el 20% de los puntos un análisis insuficiente y con el 0% de los puntos un análisis erróneo o inexistente] Se valora el primer subapartado con 0,40 puntos con una propuesta insuficiente (20%). El segundo subapartado se valora con 0,00 puntos (0%) al no analizar la justificación de la confidencialidad. El tercer aparatado se valora con 0,00 puntos (0%) al desarrollar la trazabilidad de manera errónea. 0,40 puntos.

Extensión de la documentación recibida: 5 hojas DIN A4 (10 caras) (El documento que incluya la descripción de los criterios 3 y 4 estará integrado por un índice y una memora descriptiva. La extensión máxima del documento será de 6 hojas (excluido índice y

portada), DIN A4, en tipografía Verdana 11. Si se sobrepasa el número de hojas sólo se valorarán las 6 primeras)

TOTAL VALORACIÓN LICITADOR: 2,40 puntos."

3º) El informe técnico emitido el 10 de febrero de 2025 por la jefa de la Unidad de Mantenimiento y Conservación de la Gerencia del CGPJ fue asumido por la mesa de contratación del CGPJ en su reunión del 13 de febrero de 2025, según hemos relatado en los Antecedentes.

4º) Una vez sumadas las puntuaciones correspondientes a los criterios evaluables automáticamente y a los sujetos a juicios de valor, la oferta de SAMYL FACILITY SERVICES, S.L. quedó clasificada en primer lugar, con 98,35 puntos (83,35 correspondientes a los criterios automáticos y 15 a los criterios sujetos a juicios de valor), mientras que la de la U.T.E. recurrente obtuvo el tercer lugar, con 87,40 puntos (85 correspondientes a los criterios automáticos y 2,40 a los criterios sujetos a juicios de valor), por lo que la mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato a SAMYL FACILITY SERVICES, S.L., lo que fue acordado por el Secretario General del CGPJ con fecha 11 de marzo de 2025.

**Octavo.** Este Tribunal entiende que el recurso interpuesto no puede ser estimado, por los motivos que seguidamente se exponen.

Contra lo que mantienen las empresas recurrentes, la valoración de las ofertas presentadas a la licitación, en lo relativo a los criterios sujetos a juicios de valor, y la consecuente asignación de las puntuaciones correspondientes a cada uno de ellos, que se realizó en el informe técnico emitido con fecha 10 de febrero de 2025 por la jefa de la Unidad de Mantenimiento y Conservación de la Gerencia del CGPJ (asumido por la mesa y por el órgano de contratación), no adolece en absoluto de la falta de motivación y arbitrariedad que se denuncian en el recurso. Por el contrario, el examen del mencionado informe demuestra que el personal técnico que lo elaboró llevó a cabo una detallada justificación de los aspectos de las proposiciones de las empresas participantes en el procedimiento que tuvo en cuenta para su valoración y puntuación, siendo suficientemente expresivo a

este respecto lo plasmado en los apartados de dicho informe correspondientes a la adjudicataria y a las recurrentes, que han quedado reproducidos en el anterior Fundamento jurídico de esta Resolución y a los que nos remitimos. Como en ellos puede comprobarse, la asignación de las puntuaciones aparece motivada de forma detallada y precisa respecto de cada subcriterio, y no cabe en modo alguno calificarla de arbitraria o injustificada. Cuestión distinta es que las empresas recurrentes no la compartan o que quieran sustituirla por la derivada de su propio criterio, sin que en el recurso, fundamentado en consideraciones y alegaciones genéricas, especifiquen cuáles son los puntos concretos en los que entienden que las valoraciones realizadas y/o las puntuaciones asignadas han incurrido en arbitrariedad o falta de motivación suficiente, circunstancias que, como se ha indicado, este Tribunal no aprecia que concurran en el presente caso.

A ello debe añadirse que, también contra lo argumentado por las empresas recurrentes, debe presumirse (salvo prueba en contrario, que no se ha aportado) la plena capacidad y cualificación de la jefa de la Unidad de Mantenimiento y Conservación de la Gerencia del CGPJ para la emisión del informe técnico referente a las ofertas presentadas para la contratación del servicio de limpieza de las sedes del órgano, que entra de lleno dentro de su ámbito de competencias.

Por otra parte, no es posible acoger la argumentación de las empresas recurrentes referente a la supuesta ventaja de que habría disfrutado la empresa adjudicataria para la presentación de su oferta, derivada de su condición de actual contratista del servicio, que deriva de una situación fáctica inevitable que en modo alguno le incapacita para participar en la siguiente licitación del contrato. Tampoco puede estimarse la afirmación de que el pliego habría sido redactado "ad hoc" en favor de esa empresa y en perjuicio de las demás, motivo de impugnación que, además de no acompañarse de prueba alguna, debió haber sido ejercitado, en su caso, en un momento procedimental anterior, mediante un recurso presentado contra los pliegos, que sin embargo han sido aceptados sin reservas por los licitadores (y entre ellos por las empresas recurrentes) al participar en el procedimiento; sin que, además, se consigne en el recurso ningún aspecto concreto y determinado en el que los pliegos favorezcan a la empresa contratista actual en perjuicio de las demás.

En suma, debe desestimarse el recurso, en aplicación de la consolidada doctrina de este Tribunal referente a los supuestos de impugnación de las valoraciones y puntuaciones otorgadas por los órganos de contratación a las ofertas de los recurrentes o de otros licitadores respecto de los criterios sujetos a juicios de valor. Esta doctrina se fundamenta en el reconocimiento del ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración en esta materia y en la limitación de las facultades de revisión que respecto de ella ostenta este Tribunal, e implica que los informes técnicos de valoración en los que se fundamentan las decisiones de los órganos de contratación están dotados de presunción de acierto y que el resultado de la valoración amparada por la discrecionalidad técnica ha de respetarse, salvo en aquellos casos en los que se aprecie arbitrariedad, discriminación o error patente.

Así se expone, por ejemplo, en la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo (Recurso nº 274/2018), invocada en las Resoluciones nº 1240/2020, de 20 de noviembre (Recurso nº 953/2020) y nº 771/2022, de 23 de junio (Recurso nº 648/2022):

... en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

También con relación al principio de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas, se afirma en la Resolución 439/2019, de 25 de abril (Recurso nº 295/2019), en criterio reiterado por la Resolución nº 533/2024, de 26 de abril (Recurso nº 367/2024):

"Dados los términos del recurso, resulta relevante recordar el principio de discrecionalidad técnica que, para la valoración de las ofertas, tiene el órgano de contratación.

Así, recordando la doctrina de este Tribunal, podemos citar resolución de 16 de noviembre de 2018 (resolución 1032/2018 en recurso 972/2018), con cita de la de 8 de junio anterior, que establecía:

"Recordemos que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 nº 559/2018:

"Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la

valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que "la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor".

Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, "el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal.

Asimismo, dicha resolución señaló que "lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica".

A la vista del informe técnico emitido con fecha 10 de febrero de 2025 por la jefa de la Unidad de Mantenimiento y Conservación de la Gerencia del CGPJ, asumido por mesa de contratación al elevar su propuesta de adjudicación y por el órgano de contratación al acordarla, este Tribunal entiende que en el presente caso no existió falta de motivación,

arbitrariedad, discriminación ni error material en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor establecidos en el PCAP por el que se rige la licitación. Por el contrario, esa valoración fue conforme con los citados criterios y se motivó debida y suficientemente, quedando amparada en el ámbito de discrecionalidad técnica que corresponde a los órganos de contratación; y ello, por más que las empresas recurrentes puedan discrepar de las apreciaciones realizadas por el personal técnico del órgano contratante, sin que por ello sea procedente la sustitución del criterio de estos por el de aquellas.

En definitiva, de conformidad con todo lo expuesto, y aplicando nuestra reiterada doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración para la apreciación de los criterios sujetos a juicios de valor, es procedente la desestimación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por los representantes de TECNOVE, S.L. y de PARTNERWORK SOLUTION, S.L. contra el acuerdo del Secretario General del Consejo General del Poder Judicial de 11 de marzo de 2025 de adjudicación del contrato de "Servicio de limpieza de las sedes del Consejo General del Poder Judicial en Madrid", que ha de ser confirmado.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. E. R. G., en representación de TECNOVE, S.L., y D. O. P. J., en representación de PARTNERWORK SOLUTION, S.L., contra el acuerdo del secretario general del Consejo General del Poder Judicial de 11 de marzo de 2025 por el que se adjudica el contrato de "servicio de limpieza de las sedes del Consejo General del Poder Judicial en Madrid" (expediente 24/037.0).

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal con fecha 21 de abril de 2025, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

2

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES